

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE

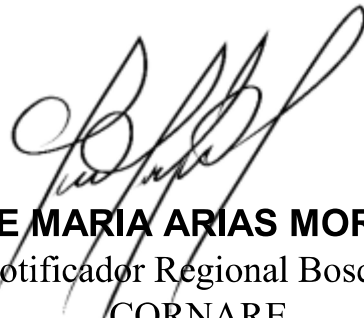
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 09 del mes de febrero de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con AU-00318-2026 de fecha 29 de enero de 2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 051970302159** usuario(a) DANIEL GALLEGO, (Sin Más Datos) y se desfija el día 16 del mes de febrero de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de fijación 17 de febrero de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente: **051970302159**
Radicado: **AU-00318-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **29/01/2026** Hora: **20:42:58** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó en las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **134-00279 del 22 de noviembre de 2007**, donde se denunció lo siguiente: *“El señor Daniel Gallego presidente JAC de la vereda San Vicente construyo una casa hace poco tiempo metros arriba de la autopista Medellín – Bogotá de la cual dejo la tubería de aguas negras a exposición libre en un cafetal del cae seguidamente a una fuente agua de la cual se surten varias familias de la comunidad”*, la Corporación realizó visita técnica el día 29 de noviembre de 2007, al predio localizado en la coordenada geográfica **X: 873500 Y: 1'159.500 Z: 1600**, ubicado en la vereda San Vicente del municipio de Cocorná, Antioquia, donde se evidenció el vertimiento de aguas residuales domésticas a una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, en cuyo punto de inicio se encuentra una manguera de conducción de agua de consumo unida artesanalmente, presentándose repetidamente fallas en esta por lo cual ingresa en ella agua residual que finalmente llega a unas viviendas y una ramada; y determinando como presuntos responsables a los señores **DANIEL GALLEGO**, (Sin Más Datos) y **JUAN GARCÍA**, (Sin Más Datos).

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al sitio de interés el día 29 de noviembre



Que en virtud de lo especificado en el Informe Técnico de Queja N° **134-0252 del 12 de diciembre de 2007**, Cornare profirió la Resolución con radicado N° **112-0602 del 13 de junio de 2008**, donde se formularon unos requerimientos a los señores **DANIEL GALLEGO**, (Sin Más Datos) y **JUAN GARCÍA**, (Sin Más Datos).

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento asignadas a esta Corporación, el equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare llevó a cabo visita técnica el día 16 de enero de 2012, como resultado de dicha actividad, se elaboró el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **134-0019-2012 del 19 de enero de 2012**.

Que en virtud de lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **134-0019-2012 del 19 de enero de 2012**, Cornare profirió el Auto con radicado N° **134-0080 del 02 de marzo de 2012**, donde se realizó el archivo parcial de la presente queja ambiental.

Que por intermedio de correspondencia de salida con radicado N° **134-068 del 19 de septiembre de 2013**, Cornare solicitó información al **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, sobre las medidas adoptadas para dar solución a la problemática de saneamiento básico que se presenta en la vereda San Vicente, lugar donde ocurren los hechos denunciados en la presente queja ambiental.

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-0090-2016 del 17 de marzo de 2016**, la Corporación ordenó la realización de una visita técnica al predio objeto de la presente queja ambiental.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento asignadas a esta Corporación, el equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare llevó a cabo visita técnica el día 27 de julio de 2016, como resultado de dicha actividad, se elaboró el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **134-0358-2016 del 02 de agosto de 2016**.

Que por intermedio de correspondencia de salida con radicado N° **134-0163-2016 del 10 de agosto de 2016**, Cornare requirió al **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, para que diera solución a la problemática de saneamiento básico que se presenta en la vereda San Vicente, lugar donde ocurren los hechos denunciados en la presente queja ambiental.

Que a través de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-134-0013-2017 del 27 de enero de 2017**, Cornare le solicitó al **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, información acerca de las acciones tomadas para dar solución a la presente queja ambiental.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento asignadas a esta Corporación, el equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare llevó a cabo visita técnica el día 22 de abril de 2020, como resultado de dicha actividad, se elaboró el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **134-0174-2020 del 23 de abril de 2020**.



de la Resolución con radicado N° **112-0602 del 13 de junio de 2008**, además, le realizaron unos requerimientos al señor **JOSE JOEL GALLEGO** (Sin Más Datos) y al **MUNICIPIO DE COCORNÁ**.

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 09 de enero de 2026, actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado N° **IT-00288-2026 del 21 de enero de 2026**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 09 de enero de 2026, personal técnico de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE realizó una visita técnica de control y seguimiento en el predio ubicado en las coordenadas previamente suministradas, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución RE-02763-2021 del 5 de mayo de 2021.

Al llegar al sitio objeto de inspección, la diligencia fue atendida por el señor Daniel Gallego, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.448.851, quien manifestó ser hermano del señor José Joel Gallego, titular del proceso administrativo, e informó que este último se encuentra fallecido.

Durante el recorrido de verificación en campo se constató que la vivienda objeto del seguimiento se encuentra actualmente deshabitada, razón por la cual no se evidenció uso de los sistemas sanitarios ni generación de aguas residuales domésticas al momento de la inspección.

No obstante, se observó que, debido a la expansión urbanística del sector, en el área de influencia del predio se han construido varias viviendas adicionales, las cuales, de acuerdo con la información suministrada por el entrevistado, no cuentan con sistemas adecuados de tratamiento de aguas residuales domésticas, tales como pozo séptico u otra solución sanitaria aprobada.

26. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo observado durante la visita técnica de control y seguimiento realizada el 09 de enero de 2026, se concluye que la vivienda objeto del proceso administrativo se encuentra actualmente deshabitada, razón por la cual no se evidencia el uso de los sistemas sanitarios ni la generación de aguas residuales domésticas al momento de la inspección, situación asociada al fallecimiento del señor José Joel Gallego. No obstante, en el área de influencia del predio se identifica un proceso de expansión urbanística que no cuenta con la implementación de sistemas adecuados para el tratamiento de aguas residuales domésticas, lo cual podría generar posibles afectaciones a los recursos naturales.

(…)”.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)

Artículo 3º. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...)”.

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, *“Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”,* expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.



cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según lo verificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado N° **IT-00288-2026 del 21 de enero de 2026**, se pudo constatar que las causas que originaron la presente queja ambiental cesaron, en virtud que el señor **JOSÉ JOEL GALLEGO**, (Sin Más Datos) falleció y el **DANIEL GALLEGO**, (Sin Más Datos), como presuntos infractores, cumplieron con lo exigido en la Resolución con radicado N° **RE-02763-2021 del 5 de mayo de 2021**; además, se verificó que la vivienda objeto de la queja ambiental, actualmente se encuentra deshabitada.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente ordenar el archivo del Expediente de Queja Ambiental N° **051970302159**.

PRUEBAS

- Informe Técnico para Concesiones de Agua con Radicado N° **IT-00288-2026 del 21 de enero de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **051970302159**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **DANIEL GALLEGO**, (Sin Más Datos), haciéndole entrega de una copia del mencionado Acto Administrativo, como lo establece la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **051970302159**
Asunto: **Auto de Archivo.**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Estela Botero**
Fecha: **23/01/2026**

